

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.
30 DIC 2014

001976

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CM-06-19-10801

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana N° SA-1223 del 15 de septiembre de 2014, notificada el 04 de noviembre de 2014, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá decidió "Declarar responsable a la sociedad MESACÉ S.A., con NIT 890.900.244-1, ubicada en la calle 87 N° 51A-11 del municipio de Itagüí, Antioquia, representada legalmente por el señor ALBERTO IGNACIO MESA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.308.159, o por quien haga sus veces, por el cargo formulado en el artículo 1°, de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000098 del 13 de enero de 2012, expedida por esta Entidad, excepto por los literales c) y f), artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo". Y consecuente con lo anterior, le impuso a la citada empresa como sanción, "una MULTA de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.284.752, equivalente a cuarenta y cuatro punto veintinueve (44.29) salarios mínimos legales mensuales vigentes".
2. Que el señor FELIPE GONZÁLEZ SANÍN, en su calidad de representante legal y en nombre de la citada sociedad, interpuso dentro del término legal mediante memorial radicado como N° 26857 del 11 de noviembre de 2014, el recurso de reposición en contra de la Resolución Metropolitana N° SA-1223 del 15 de septiembre de 2014; cuyos argumentos se transcriben completos a continuación:

"(.) PRIMERO Que Mesace SA. es una microempresa, con un capital de CIENTO SESENTA y SEIS MILLONES DE PESOS (\$166.000.000), tal como se encuentra soportado en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

SEGUNDO Que Mesacé S.A. es una empresa dedicada a la producción de artículos de cuero y por ende su actividad económica no es generadora de contaminación ambiental.

TERCERO: Que la compañía ha cumplido a cabalidad con las normas emanadas de las autoridades competentes, muestra de ello es la solución inmediata que se le dio al presente procedimiento administrativo, donde se procedió a realizar la totalidad de las actuaciones requeridas por la entidad.

Peticiones

PRIMERA: Revocar la resolución No. 01223, del 15 de septiembre de 2014, emitida por esta entidad, mediante la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental



SEGUNDA: La Sanción impuesta no guarda relación con la falta cometida, tal como se expresa en la resolución, al afirmar en el Numeral 12, Antecedentes que se "Trata de una falta en extremo leve en relación con la infracción cometida"

TERCERA, La acción causal sobre el bien impactado es mínima, tal como consta a folios 10 de la presente resolución

CUARTA: El monto de la sanción impuesta a Mesacé no guarda relación con la infracción cometida, ni con la capacidad financiera de la compañía.

QUINTA: Determinar, en su lugar, que se imponga una multa menor que guarde relación con la levedad de la infracción cometida y con la capacidad financiera de la compañía.

Fundamentos de Derecho

Invoco como fundamento los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo y demás normas complementarias de nuestro ordenamiento jurídico

Pruebas

Solicito se tenga como pruebas las aportadas al proceso y la resolución # 001223 de fecha 15/09/14 (...)

3. Que desde el punto de vista general, los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
4. Que en el caso en cuestión, el recurrente no solicitó la práctica de pruebas, y esta Entidad no considera necesario decretar prueba alguna de oficio, en la medida en que el debate se centra en documentos existentes en el expediente y en argumentos de tipo jurídico.
5. Que a continuación se procede a analizar los argumentos del recurrente:
 - a) Afirma que MESACÉ S.A. es una microempresa con un capital suscrito de CIENTO SESENTA y SEIS MILLONES DE PESOS (\$166.000.000), tal como obra en su certificado de existencia y representación legal.

¹ **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
- Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
- Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



001976



En efecto, esta Autoridad Ambiental previo a la sanción impuesta, y con base en dicho certificado (véase folio 12 del acto sancionatorio) estableció que se trata de una microempresa; por ende la tasación de la multa que se soporta en la Resolución Ministerial N° 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", le asignó el valor mínimo allí establecido para microempresas dentro de la variable denominada capacidad socioeconómica; es decir 0.25 (véase folio 12 de la Resolución Metropolitana N° SA-1223 del 15 de septiembre de 2014).

Para un mayor entendimiento del actor sobre la calificación de dicha variable, se le indica que la norma (Resolución Ministerial N° 2086 del 25 de octubre de 2010), establece 4 niveles de empresas asignándoles un valor de calificación a cada tipo de sociedad; así, entre más grande la empresa, debe pagar un valor mayor por la contravención ambiental de la que sea hallada culpable; veamos un ejemplo:

Si MESACÉ S.A., fuera un tipo de sociedad diferente, aplicando la misma tasación de la sanción que le fue impuesta (o sea, las mismas calificaciones a cada variable), hubiese sido condenada con un valor de multa superior como se verá en el siguiente cuadro:

Hipótesis de la Variable	factor de ponderación normativo	Monto final de la multa
Microempresa (caso concreto Mesacé SA)	0.25	\$ 27.284.752
Pequeña	0.5	\$ 54.462.672
Mediana	0.75	\$ 81.640.592
Grande	1.0	\$ 108.818.512

Con la anterior explicación, se absuelve el interrogante del recurrente demostrándole que precisamente la sanción de MULTA que le fue impuesta a MESACÉ S.A. en la Resolución Metropolitana N° SA-1223 del 15 de septiembre de 2014, está calculada para una MICROEMPRESA, con un factor de ponderación de 0.25 establecido en la norma; y por tanto, no le es dado a la Autoridad Ambiental inventar una calificación diferente; máxime que lo que pide el recurrente es que se le tase la multa conforme una microempresa; y además el mismo no informó alguna circunstancia adicional que afecte su nivel socioeconómico actual.

- b) Afirma el reclamante que MESACÉ S.A. es una empresa dedicada a la producción de artículos de cuero y por ende su actividad económica no es generadora de contaminación ambiental.

Al respecto, no se disertará sobre el particular, ya que es evidente que todo tipo de actividad humana suele generar contaminación ambiental; esta Entidad conoce plenamente a qué se ha dedicado por más de una década, en la que se ha venido realizando control y vigilancia ambiental a la referida sociedad; y a simple vista puede indicarse que es generadora de contaminación, la cual debe manejar dentro de los estándares legales y/o con el cumplimiento de las medidas ambientales de



PURA VIDA

001976



ley; a saber; emisiones atmosféricas debido al manejo de fuentes fijas; disposición de luminarias fluorescentes (que contienen mercurio, etc.); disposición de residuos peligrosos como los son frascos, envases, paquetes de solventes, pegamentos, etc.; disposición de vertimientos a una red de alcantarillado mínimamente de tipo doméstico; entre otras actividades que representan cuando menos, un riesgo para el medio ambiente.

Así que, son muchos los elementos de análisis que demuestran que hasta la actividad realizada por una persona natural genera un impacto ambiental. En el caso concreto, MESACÉ S.A. fue hallada mediante Resolución Metropolitana N° SA-1223 del 15 de septiembre de 2014, responsable de incumplir las normas nacionales establecidas para la debida gestión integral de residuos sólidos peligrosos, de lo contrario no hubiese sido sancionada; su representante legal debería indagar qué cometido tienen las normas de protección ambiental en esa materia; y recapacitar sobre qué afectaciones se generan cuando se dispone indebidamente los residuos peligrosos; por ejemplo, su impacto negativo cuando los mezcla con residuos normales en las rutas ordinarias de aseo y van a "parar" a un relleno sanitario que no es el sitio apto para disponer los mismos; y donde incluso el personal que labora en esos puntos queda sujeto a un riesgo en su salud e integridad personal cuando las empresas no acatan la norma y remiten allí residuos de ese tipo que entran en contacto con ellos, al igual que afecta de diferentes formas los recursos naturales.

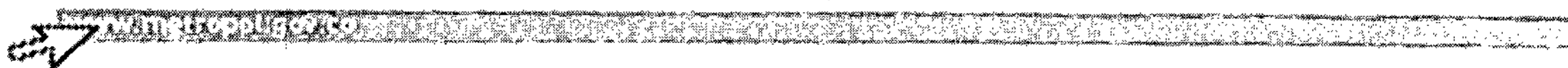
Esta afirmación del representante legal de la empresa contrastada con la sanción impuesta, debe ser el punto de partida para una reflexión al interior de la compañía, con miras a cumplir, no solo las normas (ahora a sí), sino a generar conocimiento y conciencia en cada empleado de que cada actividad tiene su impacto en el territorio e incluso en el planeta que habitamos, tal como lo ha dimensionado nuestra Corte Constitucional², en varias sentencias.

- c) También argumenta el recurrente que la compañía ha cumplido a cabalidad con las normas emanadas de las autoridades competentes, muestra de ello es la solución inmediata que se le dio a la actuación endiligada dentro del presente procedimiento administrativo, donde se procedió a realizar la totalidad de las gestiones requeridas por la Entidad.

Sobre el particular, se considera que no puede ser tan escueto dicho argumento, pues afirmar que la empresa cumplió a cabalidad, sería decir que no existieron motivos para ser sancionada; mientras que el proceso sancionatorio ambiental que

² Corte Constitucional Sentencia C-595/2010

En lo que respecta a la búsqueda de un *fin constitucionalmente válido*, es preciso manifestar que la presunción consagrada en las disposiciones objetadas apela a lograr la efectiva protección y salvaguarda del medio ambiente, facilitando la imposición de medidas preventivas y sancionatorias frente a comportamientos en los que la prueba del elemento subjetivo es de difícil realización, más aún, teniendo en cuenta que por la peligrosidad y el riesgo que involucra el quehacer frente al medio ambiente, es válido entender que el comportamiento dañoso implica por su propia naturaleza una infracción al deber de diligencia que tienen todas las personas. Es más el propio Constituyente de 1991 fue consciente de esta realidad, al admitir sin excepción o salvedad alguna, en los casos de responsabilidad civil, la posibilidad de consagrar un régimen de responsabilidad objetiva (aún más gravoso al previsto en las normas objetadas, el cual parte de una responsabilidad subjetiva con presunción de culpabilidad), en los casos de lesión o menoscabo a los derechos colectivos, como lo es, el derecho al medio ambiente





001976



se surtió con todas las etapas de la Ley 1333 de 2009 (debido proceso) y con plena participación de la parte hoy sancionada (derecho de defensa y contradicción), demostró el incumplimiento a las normas ambientales, específicamente al cargo que le había sido formulado mediante Resolución Metropolitana N° SA-000098 del 13 de enero de 2012, consistente en "Incumplir las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los en los literales a), b), c), f), g), i) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, así como las requeridas por esta Entidad a través del artículo 1 del Auto N° 2657 del 25 de agosto de 2010, el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2010 y el 9 de agosto de 2011". Así pues, que no basta con que el recurrente afirme decir que tomó medidas o implementó soluciones inmediatas para enmendar el incumplimiento de MESACÉ S.A. a las normas referidas; porque quedó demostrado que su incumplimiento fue corroborado desde antes del 10 de junio de 2010, y hasta el 09 de agosto de 2011; es decir, que el desconocimiento de la norma por su parte tuvo un término mínimo de 365 días; el cual está tasado dentro de la sanción impuesta tal como lo ordena la Resolución Ministerial N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

O visto de otra forma, esta Entidad requirió mediante el Auto N° 2657 del 25 de agosto de 2010, a MESACÉ S.A. para que acatará la norma referida –que venía incumpliendo presuntamente desde el 10 de junio de 2010-, (véase como la Autoridad Ambiental en el precitado acto, buscó que la empresa acatará múltiples obligaciones que en él le fueron detalladas); y la referida empresa sólo implementó las acciones de cumplimiento para la fecha del 09 de agosto de 2011, tal como se evidenció en el informe técnico 10601-003255 del 18 de agosto de 2011 –más de un año después del requerimiento; por tanto, la Autoridad Ambiental estaba facultada para sancionar por el tiempo que duró la omisión al cumplimiento de la norma (Decreto 4741 de 2005) y del citado auto de requerimientos.

- d) Finalmente, otro argumento que se observa entre líneas por parte del recurrente es el de que *"la Sanción impuesta no guarda relación con la falta cometida, tal como se expresa en la resolución, al afirmar en el Numeral 12, Antecedentes que se "Trata de una falta en extremo leve en relación con la infracción cometida; además que La acción causal sobre el bien impactado es mínima, tal como consta a folios 10 de la presente resolución"; y por ende que "el monto de la sanción impuesta a Mesacé no guarda relación con la infracción cometida, ni con la capacidad financiera de la compañía"*.

Al respeto hay que clarificar que la cita que hace de la resolución por medio de la cual se sancionó a la empresa en cuestión, *"Trata de una falta en extremo leve en relación con la infracción cometida"*, no es una cita textual del acto original; y ese aparte del acto no quiere decir lo que el recurrente quiere hacer ver; veamos la cita completa:

"y no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por ser en extremo leve en relación con la infracción ambiental cometida, además de que dicho tipo de sanción no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional"

Lo que allí claramente se indicó (Folio 8, Resolución Metropolitana N° SA-1223 del 15 de septiembre de 2014), es que la sanción consagrada en la Ley 1333 de 2009 de TRABAJO COMUNITARIO (y que aún no ha sido reglamentada por el Gobierno Nacional, tal como lo manda la norma) es en extremo leve; o sea, laxa para la falta cometida; no dice allí, que la falta cometida por MESACÉ S.A. sea leve; por el contrario la falta de ese tipo no podría conllevar una sanción de Trabajo Comunitario sino de MULTA, como en efecto le fue impuesta a dicha sociedad. Así mismo, finalizando el análisis de los argumentos del recurrente, es preciso indicarle que la sanción impuesta fue bastante favorable a su empresa por las siguientes razones.

- La Ley 1333 de 2009 consagra que las sanciones de Multa en materia ambiental pueden llegar hasta los cinco mil salarios mínimos legales vigentes, eso equivaldría en el caso más extremo a más de TRES MIL MILLONES DE PESOS.
- En la tasación de la sanción que le fue impuesta a MESACÉ S.A. en algunas variables NO se le asignó un valor ante falta de prueba para calcular un parámetro específico-, (véase el cuadro de abajo las variables calificadas con CERO) lo cual disminuyó ostensiblemente el monto de la sanción; y a la gran mayoría de las otras variables se le asignó a cada una el mínimo valor establecido en la norma (véase variables calificadas con UNO); finalmente la única variable que no se calificó con el valor mínimo consagrado taxativamente en la norma de tasación de multas fue la variable de DURACIÓN "d"; en ésta se le asignó el valor máximo de 4 que trae la fórmula matemática para calcularlo; es de indicar que lamentablemente la norma sólo permite asignar un valor máximo de 4 para conductas que perduren más de 365 días; o sea, que si una empresa incumple 2 años, 5 años, 20 años –este último es el término de caducidad en materia ambiental-, se le aplica sólo el valor de 4. Por debajo de 4, la fórmula matemática, asigna un valor de cero a cuatro, distribuido por cada día de esos 365 días máximos de calificación normativa.

La Tabla de abajo es la misma por medio de la cual se tasó la sanción a MESACÉ S.A., sólo se le agrega la última columna para que el recurrente observe conforme la anterior explicación que en su caso la mayor parte de las variables (con sus respectivos parámetros) fueron favorablemente calificadas con el valor mínimo establecido taxativamente en la norma para cada una de ellas; salvo el de la variable denominada duración porque ésta se calificó con el valor máximo de 4 (que la ley lo asigna a faltas que duraron 365 días o más), ese valor no puede ser modificado en el procedimiento sancionatorio en cuestión, toda vez que se probó dentro del mismo que la falta ocurrió entre el período comprendido entre el 10 de junio de 2010 y el 9 de agosto de 2011.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros	Valores normativos
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos (cargo 1°)	0	Dentro del expediente no existe prueba que se haya obtenido ingresos directos por no cumplir las obligaciones como generador de residuos peligrosos.	Favorabilidad, no hubo prueba para calcular ingresos directos, por eso se le asignó CERO Se le asignó el valor más favorable
	Ahorros de retraso (cargo 1°)	0	No existen ahorros de retraso dado que dentro del expediente no existe prueba del cumplimiento de las obligaciones entre junio de 2010 y agosto de 2011	Favorabilidad, no hubo prueba para calcular ahorros de retraso, por eso se le asignó CERO Se le asignó el valor más favorable



PURA VIDA

001976



	Costos evitados (cargo 1°)	0	Para el caso no se tiene certeza de la cantidad de residuos o desechos peligrosos generada entre junio de 2010 y agosto de 2011. Sin embargo, de acuerdo a la factura de octubre de 2011 por valor de 159.452 pesos, se considera procedente asignar este mismo valor al cual se le resta el 33% por concepto de impuesto de renta.	Favorabilidad, solo se le cálculo sobre una factura de 2011; pudiéndose haber asignado los valores de disposición de otros periodos. Muy favorable
Total ingresos	Cargo 1°	106.832	Costos evitados menos del impuesto de renta del 33%	
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo 1°	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0,5), por que la Entidad realiza control y vigilancia a la empresa.	0,40 capacidad Baja 0,45 capacidad Media 0,50 capacidad Alta Se le dio la calificación más favorable al investigado, ya que a mayor capacidad de detección de una autoridad ambiental, menos aumenta el monto de la sanción. Se le asignó el valor más favorable
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo 1°	106832	Costos evitados por capacidad de detección de la conducta	
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN) cargo 1°	1	Representa la incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área donde se produce el efecto; en el caso en cuestión tiene ponderación de uno (1), pues la afectación sobre el bien de protección (suelo, agua) se reflejaría en un rango mínimo.	1 desvío de la norma 0% a 33% 4 desvío de la norma 34% a 66% 8 desvío de la norma 67% a 99% 12 desvío de la norma 100% Se le asignó el valor más favorable
	Extensión (EX) cargo 1°	1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, y tiene ponderación de uno (1), ya que el área potencialmente afectada por la intervención es menor que una (1) hectárea, teniendo en cuenta la cantidad de residuos peligrosos certificada en agosto de 2011.	1 Afectación localizada en menos de 1h 4 Afectación localizada entre de 1h y 5h 12 Afectación localizada en más de 5h Se le asignó el valor más favorable
	Persistencia (RE) cargo 1°	1	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Tiene valor de uno (1), dado que el efecto desaparecería en un tiempo inferior a seis meses.	1 Falta duró menos de 6 meses 3 Falta duró entre 6 meses y 5 años 5 Falta duró más de 5 años Se le asignó el valor más favorable
	Reversibilidad (RV) cargo 1°	1	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, y tiene ponderación de 1, pues el bien potencialmente afectado (suelo, agua) volvería a sus condiciones anteriores en un tiempo inferior a seis meses.	1 Alteración asimilada en menos de 1 año 3 Alteración asimilada entre 1 año y 10 años 5 Alteración asimilada en más de 10 años Se le asignó el valor más favorable

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ





PURA VIDA

001976



	Recuperabilidad (MC) cargo 1°		1 Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y tiene ponderación de 1, ya que con el paso del tiempo, y la intervención antrópica el medio afectado recupera las condiciones existentes en tiempo inferior seis (6) meses.	1 Recuperación en menos de 6 meses 3 Recuperación entre 6 meses y 5 años 5 Recuperación imposible <u>Se le asignó el valor más favorable</u>
Total (I)	Cargo 1°	8		
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia) cargo 1°	0,20	Muy Baja, de acuerdo a la tabla 11 adquiere un valor de 0.2: teniendo en cuenta el sitio de almacenamiento para los residuos, que no genera grandes cantidades de residuos peligrosos y que actualmente los dispone con empresas autorizadas.	1 Ocurrencia Muy Alta 0,8 Ocurrencia Alta 0,6 Ocurrencia Moderada 0,4 Ocurrencia Baja 0,2 Ocurrencia Muy Baja <u>Se le asignó el valor más favorable</u>
	m (magnitud de la afectación) cargo 1°	20,00	De acuerdo a la tabla 10 con una importancia de la afectación potencial de 8 la magnitud tiene un valor de 20 (Irrelevante).	80 Magnitud Potencial Afectación Crítica 65 Magnitud Potencial Afectación Severo 50 Magnitud Potencial Afectación Moderado 35 Magnitud Potencial Afectación Leve 20 Magnitud Potencial Afectación Irrelevante <u>Se le asignó el valor más favorable</u>
	r (riesgo) cargo 1° = m*o	4,00	Se obtiene de multiplicar o*m	
Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*SMLV*r)				
Grado de afectación ambiental(i)	Cargo 1°	28.177.920		
Valor económico de la afectación (i) (22,06*SMLV*I)				
Grado de afectación ambiental(i)	Cargo 1°	108.711.680		
Duración de la Infracción	Cargo 1°	4	Este factor considera la duración del hecho ilícito y la manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el hecho. Dado que se tiene evidencia de dicha situación se presentó durante tiempo de más de 364 días (entre el 10 de junio de 2010 y el 11 de agosto de 2011)	4 es el valor máximo a sancionar por un incumplimiento igual o mayor a 365 días $\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$ Única variable que no tiene la calificación mínima, ya que se calcula por el número de días en que duró la infracción (con un tope máximo de 365 días)
Agravantes	Cargo 1°	0,00	No se presentaron agravantes	
Atenuantes	Cargo 1°	0,00	No se prestaron atenuantes	
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo 1°	0,00		
Costos Asociados (Ca)	Cargo 1°	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos serían cero pues la Entidad no	<u>Se le asignó el valor más favorable</u>



			corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.	
Capacidad Económica del Infractor (Cs)	0.25		Dentro del expediente aparece el certificado de cámara de comercio de diciembre 12 de 2011 establece un capital de la Sociedad de 166'000.000 lo que equivale a 269,48 salarios mínimos legales mensuales del año 2014, y de acuerdo a la Ley 905 de 2004 está clasificada como microempresa.	0.25 Microempresa 0.50 Pequeña empresa 0.75 Mediana Empresa 1 Gran empresa <u>Se le asignó el valor más favorable</u>
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2014 (SMLV)	616.000			
Activos de la empresa				
Activos en términos de salarios mínimos (para determinar tipo de empresa)				
*Restricción si el hecho es instantáneo ($\alpha=1$) → B debe ser menor a 5000 SMLV				
*Restricción si el hecho es continuo ($\alpha \neq 1$) → B debe ser menor o igual a	Cargo 1o.			
MULTA	Cargo 1°	27.284.752	Son: veintisiete Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Seientos Cincuenta y Dos Pesos.	
Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 3678 de 04 de octubre de 2010, Resolución N°.2086 de 25 de octubre de 2010				
* Registrar sólo los datos que no están resaltados a fin de no alterar las formulas				

- Que conforme el anterior análisis contenido en los considerando que anteceden, no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del recurso.
- Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, y 66 de la Ley 99 de 1993; en concordancia con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Metropolitana N° SA-1223 del 15 de septiembre de 2014, notificada el 04 de noviembre de 2014, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá decidió "Declarar responsable a la sociedad MESACÉ S.A., con NIT 890.900.244-1, ubicada en la calle 87 N° 51ª-11 del municipio de Itagüí, Antioquia, representada legalmente por el señor ALBERTO IGNACIO MESA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.308.159, o por quien haga sus veces, por el cargo formulado en el artículo 1°, de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000098 del 13 de enero de 2012, expedida por esta Entidad, excepto por los literales c) y f), artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo". Y consecuente con lo anterior, le impuso a la citada empresa como sanción, "una MULTA de

VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.284.752, equivalente a cuarenta y cuatro punto veintinueve (44.29) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en “Búsqueda de Normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. El presente acto administrativo deja en firme la Resolución Metropolitana N° SA-1223 del 15 de septiembre de 2014, por lo tanto se procederá a reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- en la forma dispuesta en la Ley 1333 de 2013. (Artículo 57).

Artículo 4º. Informar a la Procuraduría 1a Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado; y por lo dispuesto en la Ley 1333 de 2013 (artículo 56).

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, a quien éste haya autorizado expresamente por escrito para recibir notificaciones, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 7º. Indicar que contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó


Francisco Alejandro Correa Gil
Profesional Universitario / Proyectó

